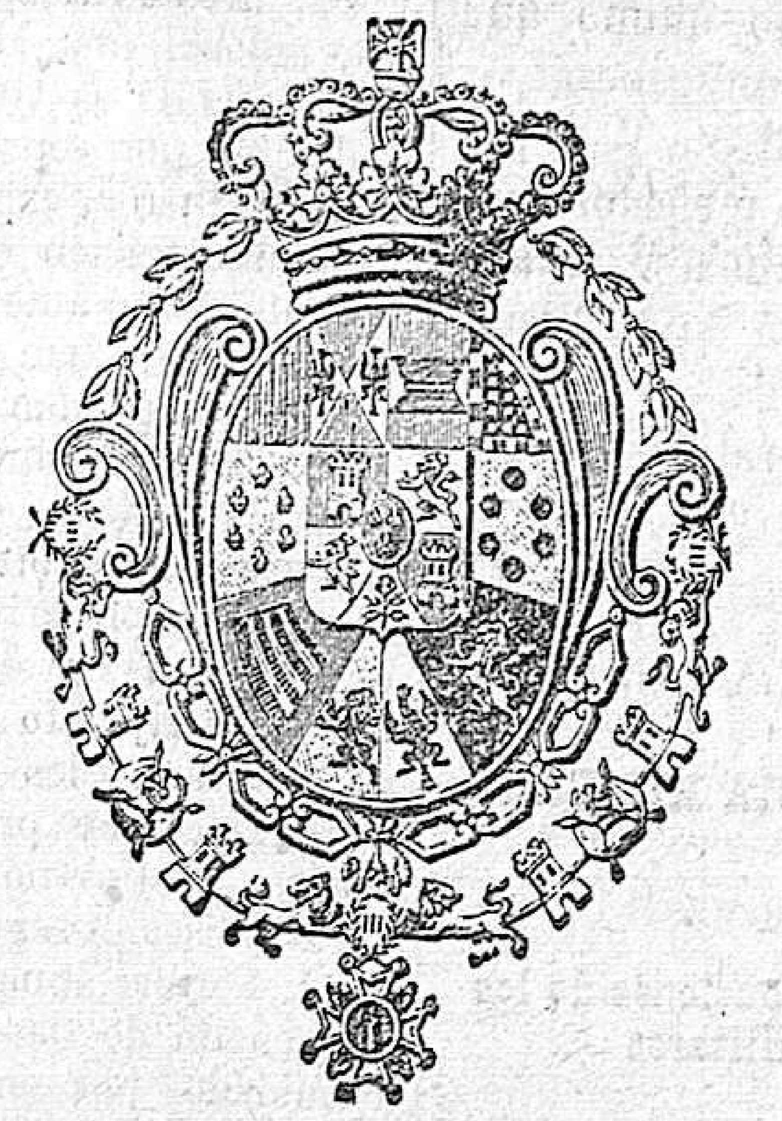
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 281

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio de su marido Basilisa Fernandez, residente en Santa María de Cejo, perteneciente al término municipal de Verea, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á todas las autoridades civiles y militares sugetas á mi jurisdicción procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde de Verea.

Basilisa Fernandez

Edad 25 años, estatura regular, color bueno, cara redonda, nariz regular, ojos castaños, cejas negras, pelo idem, tiene una marca entre las dos cejas.

Viste pañuelo blanco de algodon, saya de zaraza rayada color pagizo, pañuelo al cuello de merino negro, calza zapatillas de color.

Orense 11 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
JOSE M. GUERRA

Gaceta núm. 280.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instruccion de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que nombrado don Antonio Farreróns Comisionado de ejecucion contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel, para hacer efectivos débitos de contingente provincial, instruyó el oportuno expediente de apremio, en el cual constan las notificaciones hechas á los Concejales:

Que el Ayuntamiento de Seo de Urgel puso en conocimiento del Juzgado el hecho de que se habia cometido una falsedad en el citado expediente de apremio, puesto que constaba en él haberse requerido á los Concejales en el modo y forma que determina la ley, siendo de todo punto inexacto, porque ni á dicha diligencia asistieron los testigos que aparecían firmándola, ni el requerimiento se había practicado en la forma que el Comisionado aseguraba:

Que instruida la correspondiente causa contra don Antonio Farreróns y los testigos en el expediente, Sebastian Roca y Grau y Francisco Rojes Escabrós (fallecidos durante sustanciacion del proceso), y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Lérida, de acuerdo con la Comision provincial, á la que había acudido Farreróns en solicitud de dicho requerimiento, fundándose la Autoridad gubernativa en que existe una cuestion prévia administrativa, cual es la de resolver si el expediente de apremio está instruído en debida forma, y en que se trata de una infidencia de apremio; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; el 27 de la ley Provincial, y el 3.º del Real decteto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que se había justificado que los testigos firmaron la cédula de notificacion y requerimiento, pero no estuvieron presentes al acto, por lo cual dicho hecho podía constituir el delito de falsedad en documento público, previsto y castigado en el número 2.º del artículo 314 del Código; que el conocimiento y represion del hecho punible de que se trata corresponden á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que no existe en el caso presente cuestion alguna prévia administrativa, porque no se trata de ninguna incidencia del apremio, sino depurar el hecho de haber autorizado con su firma los testigos la diligencia de entrega de la cédula sin haber estado presentes á dicho auto; y por último, que el castigo del hecho no está reservado á la Administracion; el Juzgado citaba además una decision de competencia.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que dice lo siguiente: «La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos, el de recaudacion voluntaria y el de recaudacion por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores, en el segundo á cargo de los Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí actuarán bajo la dependencia directiva de la Administracion Las zonas de Recaudacion son las designadas por la ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa de que se trata, consiste en suponer que se ha cometido una falsedad en las diligencias del expediente de apremio seguido contra el Ayuntrmiento de Seo de Urgel.

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito cuya averiguacion y cuyo castigo, en su caso, corresponden á los Tribunales de justicia.

3.º Que la declaracion administrativa acerca de si en el expediente de apremio se han llenado las formalidades legales, sería de todo punto independiente al hecho que ha dado origen al proceso, puesto que la cuestion de que se trata, versa precisamente sobre si esas formalidades legales han sido cumplidas ó supuestas.

4.º Que no existe cuestion prévia que deba ser resuelta por la Administracion, y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochoeientos noventa.—María Cristina;—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 282

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Para dar debido cumplimiento al art. 11 de la vigente ley de Presupuestos que previene que por este Ministerio se rectificará la existencia y clasificacion de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situacion geográfica de los pueblos;

S. M. el Rey (Q. G. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Centro se proceda desde luego á las rectificaciones expresadas, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividirán en cuatro clases.

2.ª Serán de primera: las de los lazaretos sucios y las de los puertos en que anualmente entren mas de 1 000 buques procedentes del extranjero, directamente ó previa escala en otro puerto español de la Peninsula é islas adyacentes, ó mas de 2.000 de todas procedencias.

Serán de segunda: las de aquellos en que la entrada anual de buques del extranjero en las condiciones expresadas sea de 500 á 1.000, ó la total de mas de 1.500,

Serán de tercera las de aquellos en que entren anualmente de 250 á 499 buques con procedencia del extranjero, en las citadas condiciones.

Y de cuarta: las de los de menos de 250 buques del extranjero.

3.ª El personal de las Direcciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase será el que se considere necesario al diverso movimiento de buques en las mismas.

4.ª A las Direcciones de cuarta clase se aplicará lo prevenido por Real orden de 8 de Agosto de 1889, asignando Director Médico y Secretario, á las de los puertos en que el movimiento de buques del extranjero pase de 100 anuales, conservando tan solo el cargo de Director Médico á las de aquellos en que el número de dichas procedencias sea menor de 100 y mayor de 25. y supriméndose las de aquéllos que no han registrado este número por no corresponder el servicio que prestan al gasto que ocasionan.

5.ª Las Direcciones de Sanidad de Ceuta, Garrucha, Mahon y San Sebastian, en atencion á sus condiciones especiales y á su situacion geográfica, cualquiera que sea el número de buques de procedencia extranjera que registren, si no pasan de 250, serán consideradas de cuarta clase, pero asignándoles Director Médico, Secretario y cuatro marineros para el servicio de bahia.

Tambien se conservará, atendiendo á su situacion geográfica, cualquiera que sea el número de buques pr cedentes del extranjero que registre la Direccion de Sanidad de Santa Cruz de la Palma, único puerto habilitado para la visita de la isla de la Palma (Canarias), y cuya supresion ocasionaria graves perjuicios á aquel comercio.

6.ª Si alguna de las Direcciones de Sanidad que en virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 sostienen los Municipios resultan con una entrada mayor de 25 buques, con procedencia del extranjero, será incluida entre las sostenidas por el Estado en la clase que le corresponda.

La aplicacion de estas bases se hará en vista de los datos estadisticos oficiales del movimiento de buques durante el año último que obran en esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890 —Silvela.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares

Conntinuacion (1)

CAPÍTULO V

De los Fiscales del Consejo.

Art. 109. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorias, y tener servicios ó meritos especiales que acrediten su indoneidad y las demas relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 110. Para el de Fiscal Togado podria ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan en uno y otro caso del Cuerpo Jurídico militar, y que no habiendo sufrido postergacion durante su carrera, reunan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepcion de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 111. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalias: disfrutarán las mismas consideraciones, tratamientos y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 112. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el estrado, á la derecha del Tribunal,

Art. 113. En los negocios de justicia y en los que hanyan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demas negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales. segun lo tenga por conveniente.

Art. 114. Corresponde á los Fiscales del Consejo:

1.º Promover la accion de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicacion de las leyes en los negocios en que esten llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de la jurisdiccion de Guerra, con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones, que se refieran á la administracion de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Semeter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida al Ministerio de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de comun acuerdo, expongan el estado de la administracion de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se han suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las ordenes é instrucciones que este considere oportunas para la rigurosa aplicacion de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado,

10. Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11. Formar anualmente la estadistica general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdiccion de Guerra.

12. Cumplir los demas deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal togado podrá tambien dirigir á los Tenientes auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

CAPITULO VI

De los Tenientes fiscales.

Art. 115. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 116. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal Togado, recaerán rospectivamente en un General de Brigada de brillante historia, que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorias, y en un Auditor general que no haya sufrido postergacion durante su carrera, y tenga servicio ó meritos especiales.

Art. 117. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorias, y los togados no haber sufrido postergacion y merecer buen concepto.

Art. 118. Los Tenientes fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los negocios que los Fiscales les encomienden.

Consultarán á estos los que consideren graves ó de solucion difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquéllos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad.

En este caso, el Fiscal podrá encomendar el negocio á otro de sus subordinados.

Art. 119. Cuando los Tenientes fiscales concurran al Pleno en representacion de los Fiscales, se sentarán á continuacion del Consejero mas moderno,

En la Sala de justicia y en el Reunido ocuparán el mismo sit o señalado á los Fiscales. En los demas actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPITULO VII

Del Secretario del Consejo

Art. 120. El Secretario es el Jefe de la Secretaria y del Archivo, sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo, y en los actos del mismo en que intervenga ocupará asiento frente á la Presidencia.

Art. 121. El nombramiento de Secretario recaerá, segun los casos, en un General de Brigada, que habrá de pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, ó en un Oficial general de la Armada de la misma categoria que reuna iguales condiciones.

Art. 122. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaria, y en defecto de éste el Oficial primero.

CAPITULO VIII

De los Secretarios Relatores.

Art. 123. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y en los actos de la Sala de justicia ó del Reunido en que intervengan, se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento inferior.

En los demas actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

TITULO VI

DE LAS REGLAS QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

Art. 124. Es competente para conocer de la causa la Autoridad del Ejército ó distrito en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otro distrito militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º La Autoridad judicial del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecucion.

2.º La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º La del en que hubiese sido aprehendido.

Art. 125. Una sola Atoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia la Autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 126. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traicion, rebelion y sedicion, cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido.

Art. 127. Cuando un Ejército ó un Cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos la Autoridad judicial del distrito en que el Ejército ó cuerpo se disuelva.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos do tropa por primera desercion sin circunstancia agravante se resolverán en el distrito en que aquellos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra los individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto, no obstante, la Autoridad judicial del distrito en que la causa tuviese origen, podrá retener su conocimiento, siempre que por halllarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

---

(1) Véase el número anterior.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad judicial respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas de Consejo de guerra de cuerpo que fueren retenidas, serán falladas por el de plaza que corresponda.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en pais extranjero deba ser juzgsdo en España, la Autoridad judicial del distrito de que aquél proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de abintestato de los militares de todas clases, empleados y depediedtes del Ejército, las Autoridades militares de la loealidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere elfinado.

Art. 132. Cuando algún individuo del Ejército, separado de su cuerpo, falleciese en navegacion, practicará las primeras diligencias de ab intestato, el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere entregándolas para su continuacion á la Autoridad competente del punto de arribada español.

TÍTULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSA Y DEFENSORES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Juez instructor

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formacion de las actuaciones judiciales.

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdiccion, ó por las Autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formacion del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructos un Oficial general ó Jefe; bastando que tenga el empleo de Coronel, aunque sea superior la categoría del más caracterizado de los presuntos culpables. Para las de Consejo de guerra ordinario serán nombrados los Comandantes fiscales de los Cuerpos ó un Capitán ú Oficial subalterno.

Para las que conozca, en única instancia el Consejo Supremo de Gnerra y Marina, designará éste por turno y atendiendo á la naturaleza del delito perseguido, el Consejero militar ó Togado que haya de instruírlas.

Las funciones del Consejero instrnctor se limitarán á la práctica de las diligencias procesales.

Art. 135. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 136. El nombramiento de Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad júdicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 187. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejécito ó distrito en cuanto se relacione con la instruccion del procedimiento.

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Vacantes las zonas recaudatorias de los distritos que se expresarán y de conformidad con lo prescrito por el Ministerio de Hacienda, se anuncian por el presente con los pormenores de que el mismo informa para que los interesados en la obtencion de dichos cargos, ofrezcan sus solicitudes á esta Delegacion acompañadas de las que han de elevar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en que se haga constar su conformidad con las obligaciones inherentes á aquellos.

PARTIDOS	Número de orden de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio. — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	CLASE DE LA FIANZA
Orense	11.	Toen	23.385	2.400	2 p%	Metálico ó papel de la deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpetua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio último.
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2 200	»	
Valdeorras	2.ª	Carballeda Valdeorras	16 826	1.700	»	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700	»	
Carballino	1.ª	Bobarás		500	»	
»	2.ª	Cea		500	»	
»	3.ª	Irijo		500	»	
»	4.ª	Maside		600	»	
»	5.ª	Pungín		300	»	
»	6.ª	San Amaro		200	»	
»	7.ª	Beariz		100	»	
»	8.ª	Carballino		600	»	
»	9.ª	Piñor		300	»	
Celanova	Unica	Partido de idem		3.700	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	»	
»	4.ª	Barbadanes		200	»	
»	6.ª	Coles		300	»	
»	7.ª	Orense		1.600	»	
»	9.ª	Peroja		400	»	
»	10.	San Ciprian		200	»	
»	11.	Toen		200	»	
Ribadavia	1.ª	Avion		600	»	
»	2.ª	Arnoya		200	»	
»	3.ª	Beade		100	»	
»	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
»	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
»	6.ª	Cenlle		300	»	
»	7.ª	Leiro		300	á	
»	8.ª	Melon		300	»	
»	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives	Unica	Partido de idem		2 100	»	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
»	2.ª	Carball.º Valdeorras		200	»	
»	3.ª	La Vega		700	»	
»	4.ª	Petin		200	»	
»	5.ª	Rua		200	»	
»	6.ª	Rubiana		200	»	
»	7.ª	Villamartin		200	»	
Verin	Unica	Partido de idem		2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
»	2.ª	Gudiña		200	»	
»	3.ª	Mezquita		300	»	
»	4.ª	Viana		700	»	
»	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusión de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio último, y en la designacion de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes: si bien las *de los primeros*, giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. *Y en las de los segundos*, sobre el importe de las *fianzas* correspondientes á los primeros: percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden el que se halla autorizado para cada zona. *Y refiriéndome á los Agentes ejecutivos, el importe integro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutores* que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los apremios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Septiembre de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Por el término de ocho dias quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas de caudales pertenecientes al ejercicio de 1873-74; durante los cuales cualquier vecino puede examinarlas y producir cualquier reclamacion que crea justa.

Peroja Octubre 6 de 1890.—El Alcalde Presiedte, Juan Taboada.

Paderne

Formado por los representantes de los gremios de granos y alcoholes de este distrito el repartimiento del importe de dichos grupos para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento á los efectos legales. Lo que se hace público por medio del présente y por segunda vez por extravío del primer anuncio.

Paderne Octubre 7 de 1890.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Enrique Berjano, en nombre del señor Don Tadeo Feijóo Sotomayor, como administrador judicial de la casa del Bamio, en la parroquia de San Eusebio Ayuntamiento de Coles, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Do Naranjo» de treinta cuartas de vino tinto, que debe percibir dicha casa del Bamio, sito en la citada parroquia de San Eusebio de Coles, se acordó por providencia de esta fecha, citar por medio de edictos á ios interesados desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el veinticuatro del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo solicitados, apercibidos de que se les tendrá por conformes, si no compareciesen por si ó por medio de apoderado, teniéndose por nombrado por el actor, al Perito don José Lopez Añel, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en nombrar un solo Perito en el acto de la comparecencia, aunque sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado; Y en conformidad con lo acordado, se cita á medio del presente edicto á los interesados desconocidos en dicho apeo y prorrateo, para que comparezcan en el dia y hora señalados, por si ó por medio de apoderado, á hacer la manifestacion referida, bajo la prevencion de queda hecho mérito.

Dado en Orense á nueve de Octubre de 1890.—Raimundo Naveira de Ibero.—D. O. de S. Señoría, Valentin de Novoa.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500 000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2 000.000 de pesetas.	247,500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayor s, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, pa a adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.